

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 480

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	KEVIN ALVARO VELEZ GARCIA
ACCIONADA:	MUNICIPIO LA CUMBRE
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2018-00198-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 167 del 12 de abril de 2019, obrante de folios 212 a 218 del plenario.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición que se interponga en contra del mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición en contra del numeral 3 del auto No. 167 del 12 de abril de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de los señores **KEVIN ALVARO VELEZ GARCIA, SGRETHEL BASANTE ARTURO, MARIA RUBY GARCIA GARCIA, JULIO ARTEMIO BASANTE VALLEJO y AMPARO RUBIELA ARTURO LATORRE**, ordenando el embargo de las cuentas de la entidad demandada por valor de doscientos cincuenta y siete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos m/cte. (\$257.488.000).

En el mentado recurso, se observa que la parte demandante está en desacuerdo con el valor (\$257.488.000) el cual se ordenó embargar a la entidad demandada, toda vez que señala que esta cifra *"no alcanza a cubrir la totalidad de la obligación consistente en DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$234.080.000.00, por capital y la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$294.381.000.00 por concepto de intereses moratorios desde el 29 de marzo de 2015 hasta el 30 de junio de 2019.- Para un gran total QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$528.461.000.00"*¹.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el ordinal tercero del auto 167 del 12 de abril de 2019, el cual libró mandamiento de pago, toda vez que este punto ya fue desvirtuado por el Tribunal Administrativo del Valle en auto interlocutorio 454 de fecha 07 de diciembre de 2018, donde señaló que *"En lo concerniente al embargo de las sumas reconocidas se tiene tal como lo anuncia la parte ejecutante, que lo procedente es*

¹ Folio 221 y 222.

lo preceptuado el artículo 593 del CGP, que en su sentir no se ha cumplido a cabalidad, no obstante es menester precisar que en el caso de acceder a embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, indica al tenor que "se comunicara a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50 %)." (...) (Subraya el Despacho)

Lo anterior se debe interpretar de una manera facultativa y no impositiva para el operador judicial, es decir que el Juez se encuentra en la facultad de determinar el porcentaje que considere pertinente siempre y cuando no exceda el límite impuesto normativamente, lo cual desvirtúa lo argumentado por el ejecutante al indicar que la norma imputa necesariamente que la cuantía del embargo sea el valor del crédito más las costas, más un cincuenta por ciento (50%), situación que sería un tanto exagerada y por demás desfavorable para el equilibrio económico de los entes territoriales, en especial los municipios pequeños de alta categoría, como en este caso el Municipio de la Cumbre Valle del Cauca².

A partir de lo expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el ordinal tercero del auto interlocutorio No. 167 del 12 de abril de 2019, en razón a que el Despacho obró de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente en relación al embargo de sumas reconocidas en procesos ejecutivos, toda vez que se incrementó en un 10% del 50% la medida solicitada, tal como lo establece el artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a lo referido frente al valor correspondiente a los intereses, debe decirse que en el momento en que se realice la liquidación del crédito, se procederá a incrementar la medida de embargo, pues es solo hasta ese momento en que se tendrá certeza de la suma que por dicho concepto deberá pagar la entidad ejecutada.

De otro lado, el Despacho observa que por error de transcripción en el ordinal primero del auto interlocutorio No. 167 del 12 de abril de 2019, se indicó mal el periodo en que cesó la causación de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A, razón por la cual se corrige dicho yerro, advirtiendo que la fecha comprende desde el **22 de febrero de 2015 hasta el 25 de marzo de 2015**. Esto con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por último, y debido a que el ente territorial demandado **MUNICIPIO DE LA CUMBRE**, allegó poder de representación³, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código de General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el ordinal tercero auto No. 167 del 12 de abril de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de los señores **KEVIN ALVARO VELEZ GARCIA, SGRETHEL BASANTE ARTURO,**

² Folio 184.

³ Folio 202 a 211.

MARIA RUBY GARCIA GARCIA, JULIO ARTEMIO BASANTE VALLEJO y AMPARO RUBIELA ARTURO LATORRE, en contra del **MUNICIPIO DE LA CUMBRE-VALLE,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal primero del auto interlocutorio No. 167 del 12 de abril de 2019, en donde se indicó que el periodo en que cesó la causación de intereses fue entre el 22 de febrero del 2014 y el 29 de marzo de 2015, para que en su lugar se reemplace desde **el 22 de febrero de 2015 hasta el 25 de marzo de 2015.**

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al ente territorial demandado **MUNICIPIO DE LA CUMBRE,** desde el día 05 de marzo de 2019⁴, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente providencia, continúese con lo dispuesto en la parte resolutive del auto interlocutorio No. 167 del 12 de abril de 2019, que libró mandamiento de pago contra el **MUNICIPIO DE LA CUMBRE-VALLE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 060. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 12-JULIO-2019


OMAR JESUS VALENCIA ARANGO
Secretario

⁴ Folio 201.